

ACTUACIONES CARATULADAS: "T.M.E. C/ P.J.C. S/ VIOLENCIA"

EXPEDIENTE: SG-00016-JP-2025

Sierra Grande, 16 de enero de 2026.

VISTO:

Las presentes actuaciones iniciadas en el marco de la Ley D N.º 4241 de la Provincia de Río Negro, en virtud de la denuncia formulada el 11 de enero de 2026 por la Sra. T.M.E. en contra del Sr. P.J.C., por hechos que configurar situaciones de violencia de género en los términos de la Ley Nacional N° 26.485, la Ley Provincial 4241, y tratados internacionales con jerarquía constitucional (Convención CEDAW y Convención de Belém do Pará).

CONSIDERANDO:

Que la denuncia fue remitida por la Comisaría de Familia N.º 16, activándose el protocolo de intervención inmediata y comunicación telefónica con la Jueza de Paz Titular, Dra. Carola Suárez, quien dispuso medidas preventivas hasta la realización de la audiencia.

Que la denunciante dio aviso que luego de la denuncia se retira de la localidad.

Que el mismo, se celebró audiencia privada con el Sr. P.J.C. En la audiencia se le informó de los hechos denunciados y de las medidas cautelares preventivas vigentes. En dicha instancia, se ofreció el ejercicio del derecho de defensa.

Que el Sr. M., manifestó que solo quiere mantener una buena comunicación por los hijos.

Que conforme a la Ley D 4241, el juzgado se encuentra facultado para

adoptar las medidas preventivas necesarias, con el fin de cesar situaciones de riesgo y evitar su repetición, en el marco del principio de protección integral y debida diligencia reforzada, conforme a la Ley Nacional 26.485, la Convención de Belém do Pará y demás normativa aplicable.

RESUELVO:

1- Prohibir al Sr. P.J.C. a todo acto de violencia física, psicológica, económica, emocional, simbólica o de cualquier otra índole, hacia la Sra. T.M.E. así como también, actos de perturbación, hostigamiento o intimidación, ya sea por medios presenciales o digitales (telefónicos, mensajería, redes sociales, etc.).

2- Ordenar a ambas partes que se abstengan de realizar publicaciones, comentarios o conductas que directa o indirectamente aludan a la situación bajo análisis, conforme el principio de confidencialidad y no exposición de las personas en situación de violencia.

3- Disponer **PROHIBICIÓN DE ACERCAMIENTO** del Sr. P.J.C., hacia el domicilio de la Sra. T.M.E. su lugar de trabajo en la localidad de Sierra Grande, como así también en cualquier lugar público o privado en que se encuentren a una distancia no inferior a doscientos (200) metros.

4- Dar intervención a los Servicios de Salud Mental y Social, a fin de que las partes puedan tratar en ese espacio las problemáticas referidas a las situaciones de violencia. A tales fines las partes, deberán arbitral los medios para concurrir por separado al Hospital local, a solicitar el turno respectivo. E informe a este Juzgado en un plazo de 20 días.

5- Disponer una vigencia de noventa (90) días para las medidas cautelares, las que se disponen bajo apercibimiento de aplicar las sanciones previstas en el art. 29 de la Ley D 4241, sin perjuicio de la remisión de antecedentes a la justicia penal en caso de incumplimiento (Art. 32 Ley 26.485).

6- Informar a la Sra. T.M.E.. que deben comunicar a la Comisaría de

Familia cualquier incumplimiento de las medidas dispuestas, recordando que la policía se encuentra facultada para intervenir en casos de flagrancia (Art. 103 CPP, Ley 5020).

7-Remitir el expediente al Juzgado de Familia N.º 9 de San Antonio Oeste para su continuidad, conforme el Art. 30 de la Ley K 4199 y las Reglas de Brasilia, informando a las partes sobre su derecho a comparecer con patrocinio letrado particular o del Servicio de Defensa Pública.

8-Notificar a la Comisaría de Familia N° 16 y N° 13 e instrumentar los oficios correspondientes.

FDO:

Dra. Carola SUAREZ

Jueza de Paz – Sierra Grande